

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00018-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gladys Plaza Escobar
Demandado: Nación - Ministerio de educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAGA)

Mediante memorial radicado el día 03 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que desiste del medio de control de la referencia¹.

Revisado el poder se observa que el Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, cuenta con facultadas para desistir².

De dicha solicitud se dio traslado a la parte demandada, por auto de fecha 12 de febrero de 2020, frete a lo cual la parte demandada Nación - Ministerio de educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAGA) guardó silencio.

Frente a la solicitud, determina el artículo 306 de la ley 1437 de 2011:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte es claro que el estatuto procesal civil vigente a la fecha es la ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014³, según la cual

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.”

Así las cosas, en virtud del vacío normativo existente en el CPACA, es aplicable por remisión el artículo 314 del CGP, el cual dispone que: “... el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

En ese sentido, “...el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

¹ Folio 47 del expediente.

² Folio 25 del expediente.

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

“

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Acorde con lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El presente auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ**, la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 027 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

